



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, cinco de agosto de dos mil veintiuno

<b>PROCESO:</b>	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
<b>SOLICITANTE:</b>	Lucely Hoyos Cardona
<b>RADICADO:</b>	05000-31-21-001-2020-0009400
<b>SENTENCIA No.</b>	053 (052)
<b>INSTANCIA:</b>	Única
<b>DECISIÓN:</b>	Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras. Se declara que la Sra. Lucely Hoyos Cardona y los sucesores del señor Oscar de Jesús Cañaverall Cortés adquieren por prescripción adquisitiva de dominio el predio “El Porvenir”. Se ordenan las medidas complementarias tendientes a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución de tierras.

**1. OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por Lucely Hoyos Cardona, identificad con la cédula de ciudadanía No. 21.877.850, cónyuge supérstite del Sr. Oscar de Jesús Cañaverall Cortés, quien solicita el predio en su propio nombre y en representación de la masa sucesoral de su cónyuge desaparecido; quien actúa en el presente trámite a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UAEGRTD.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. Identificación del predio objeto de *petitum*.**

La solicitud de restitución y formalización de tierras recae sobre un predio denominado “El Porvenir”, localizado en la vereda La Quebra del Municipio de Montebello (Antioquia), identificado con la cédula catastral No. 467-2-001-000-0008-00023-0000-0000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 023-10396 de la ORIP de Santa Bárbara, Antioquia; comprende un área total de 5.314 metros cuadrados, según los resultados de la georreferenciación realizada por la UAEGRTD.

**2.2. Sobre el inicio de la relación material y jurídica con el predio pretendido.**

De acuerdo con lo relatado en la solicitud, la señora Lucely Hoyos Cardona se casó con el señor Oscar de Jesús Cañaverall Cortés, con quien procreó sus hijos Duberney, Deisy Cristina y Willington Camilo Cañaverall Hoyos. Es poseedora del predio objeto de

restitución, ubicado la vereda La Quebra en el municipio de Montebello, departamento de Antioquia; sobre el cual desde que llegó junto con su familia lo viene explotando con actividades propias de la agricultura, además, cuenta con una vivienda que es el lugar de residencia de la familia.

El vínculo con el predio “El Porvenir” inició con la donación que le hace su suegro, el señor Valentín Cañaveral, aproximadamente en el año 1990 a su esposo. Predio que hace parte de un terreno de mayor extensión el cual fue restituido por este Despacho, y la fracción que se pretende en la presente acción se encuentra individualizada con los linderos y se extrajo de esa heredad restituida.

### **2.3. Hechos relacionados con el desplazamiento forzado y la desaparición forzada del Sr. Oscar de Jesús Cañaveral Cortés.**

De acuerdo con los hechos constitutivos de abandono forzado, refirió la solicitante que en la zona había presencia de grupos armados ilegales, en especial el grupo guerrillero de las FARC, al mando de Jacobo Arenas. En el año 2002 se desplazó con su grupo familiar del Municipio de Montebello por causa de las amenazas y exigencia que realizó ese grupo armado. Señaló que durante 4 meses permanecieron desplazados en el Municipio de la Unión, viviendo en la casa de su hermano Luis Fernando Hoyos, lugar de donde se marcharon porque también fueron desplazados, para el Municipio de Santa Bárbara; pero por las dificultades que tenían, decidió regresar junto con sus hijos al predio “El Porvenir”, permaneciendo su esposo Oscar de Jesús Cañaveral Cortés desplazado.

Indicó que en el mes de julio del año 2003 su esposo fue de visita al predio para la celebración el bautizo de su hija Deisy Cristina, y llegaron integrantes de las FARC y se lo llevaron, sin que a la fecha tengan conocimiento de su paradero. Así decidió permanecer en la heredad junto con sus hijos, pese a la retención forzada de su esposo.

Con base en los anteriores hechos fueron incluidos en el año 2008 en el Registro Único de Víctimas por el delito de desplazamiento forzado.

Como consecuencia de la desaparición de su cónyuge Oscar de Jesús Cañaveral Cortés, la solicitante inició proceso de muerte presunta por desaparecimiento ante el Juzgado Promiscuo de Familia del municipio de Santa Bárbara, y a través de sentencia judicial se declaró esta muerte presunta.

## **3. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES**

El apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, actuando en favor de su representada, solicitó que se accediera a las pretensiones que se sintetizan a continuación:

**3.1.** Declarar que la solicitante Lucely Hoyos Cardona y su fallecido cónyuge Oscar de Jesús Cañaveral Cortés (por muerte presunta por desaparecimiento), son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 2.1. de esta sentencia, en los términos de los arts. 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

**3.2.** Ordenar la restitución material y la formalización del predio “El Porvenir”, con una extensión de 0 hectáreas 5.314 metros cuadrados, a favor de Lucely Hoyos Cardona y de la masa sucesoral de Oscar de Jesús Cañaverall Cortés. En consecuencia, se declare la prescripción adquisitiva de dominio y ordene su inscripción a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Santa Bárbara, conforme lo dispone en el artículo 91 literal f) Idem.

**3.3.** Dictar las órdenes necesarias para la restitución jurídica y material de la heredad, ubicada en zona rural del Municipio de Montebello, Antioquia; así como las relacionadas con la inscripción de la sentencia, cancelación de gravámenes y limitaciones del dominio, medidas cautelares dictadas con posterioridad al despojo, que sean contrarias a la restitución; así como las órdenes que correspondan a la actualización registral, catastral y a la protección patrimonial del bien.

**3.4.** Asimismo, instó por las demás medidas complementarias, protectoras, reparativas e integrales, previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, para el goce efectivo del derecho a la restitución.

#### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

##### **4.1. Del trámite administrativo -inclusión en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente- requisito de procedibilidad.**

El trámite administrativo que está legalmente a cargo de la UAEGRTD, se encuentra ajustado a lo normado en el artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016. Consecuentemente, el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se encuentra debidamente agotado, pues a la solicitud se adjuntó la constancia CA 01338 del 17 de noviembre de 2020, expedida por la UAEGRTD<sup>1</sup>, en la cual se registra el ingreso del predio y de la solicitante en el "Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Acreditado lo anterior, de conformidad con el artículo 81 y ss. de la Ley 1448 de 2011, la reclamante solicitó la representación judicial a la UAEGRTD y la asignación de un apoderado judicial que en su favor ejerciera la acción y adelantara las gestiones tendientes a la defensa de sus intereses. Mediante la Resolución RA 02116 del 2 de noviembre de 2020, la directora de la Territorial Antioquia Oriente de la UAEGRTD, designó una abogado para el fin propuesto<sup>2</sup>.

##### **4.2. Del trámite judicial.**

Se efectuó el reparto en línea por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín (Antioquia) a esta agencia judicial, el día 25 de noviembre de 2021; dando inicio al trámite jurisdiccional.

---

<sup>1</sup> Constancia obrante en el archivo de la solicitud, consecutivo 1 del expediente electrónico dispuesto en el portal web de tierras para la gestión de los procesos en línea.

<sup>2</sup>Resolución referencia obrante en el archivo de la solicitud, visto en el consecutivo 1 del expediente electrónico.

Inicialmente, esta agencia judicial profirió el auto interlocutorio No. 482 del 2 de diciembre de 2020, por el cual ordenó corregir la solicitud de cara a los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

Dentro del término judicial concedido, el apoderado judicial presentó escrito de subsanación de la solicitud<sup>3</sup>, y procedió este Despacho a admitirla por auto interlocutorio No. 509 del 11 de diciembre de 2020.

En la mencionada providencia se libró orden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia) para que inscribiera la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio del predio reclamado, en el folio de matrícula inmobiliaria 023-10396, que identifica el inmueble objeto de esta acción constitucional, hasta la ejecutoria del fallo; lo cual, se llevó a efecto por parte de esa oficina registral, el día 15 de diciembre de 2021<sup>4</sup>. En igual sentido, ordenó la suspensión de los procesos judiciales, notariales, ejecutivos, administrativos y demás que se encontraran vigentes a la fecha, librando oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Agencia Nacional de Tierras, entre otras entidades.

Del mismo modo, ordenó la notificación al Representante Legal del Municipio de Montebello (Antioquia) y a la Procuradora 37 Judicial I Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras; de conformidad con lo previsto en el literal d) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, se procedió con el emplazamiento de los herederos indeterminados del propietario inscrito el señor Valentín Cañaveral Zapata y los herederos indeterminados de los señores Oscar de Jesús Cañaveral Cortés, Iván Cañaveral Cortés, José Antonio Cañaveral Cortés, Resfa Cañaveral Cortés, Reinaldo Cañaveral Cortés, Jairo de Jesús Cañaveral Cortés y Valentín Cañaveral Cortés, hijos fallecidos del causante; en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establecido en el artículo 87 Idem y en el art. 108 de la Ley 1564 de 2011 modificado por el art. 10 del Decreto 806 de 2020. En tanto, se notificó la admisión de la solicitud mediante correo electrónico a los herederos determinados del mismo titular inscrito.

Por otro lado, en la misma providencia se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud, conforme lo estipulado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, y el llamamiento de que trata el artículo 87 Idem; así se concedió el término de 10 días para allegar la constancia del aviso en un periódico de amplia circulación nacional y en la emisora del Municipio de Montebello, Antioquia.

El apoderado judicial aportó el 26 de enero de 2021 -por fuera del término concedido- la edición del periódico "El Espectador" con fecha del 10 de enero de esa anualidad y la certificación expedida por el Director de la Emisora "Milenio Stéreo 88.4" con la misma fecha, donde se comunicó la admisión de la solicitud de restitución de tierras, y el llamamiento a terceros interesados en el trámite judiciales y a los herederos indeterminados del titular inscrito<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Escrito que obra en el consecutivo 4 del expediente.

<sup>4</sup> Consecutivo 11.

<sup>5</sup> Ver consecutivos 30 y 31 del expediente electrónico.

Vencido el término para que los llamados al proceso comparecieran, el Despacho en virtud del inciso tercero del art. 87 de la Ley 1448 de 2011, nombró representante judicial a los herederos indeterminados del Sr. Valentín Cañaveral Zapata, en calidad de titular de derecho de dominio inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-10396; además de los herederos indeterminados de Oscar de Jesús Cañaveral Cortés, Iván Cañaveral Cortés, José Antonio Cañaveral Cortés, Resfa Cañaveral Cortés, Reinaldo Cañaveral Cortés, Jairo Antonio Cañaveral Cortés y Valentín Cañaveral Cortés, como herederos del fallecido Valentín Cañaveral Zapata; por auto interlocutorio No. 060 del 9 de febrero de 2021. La representante judicial designada allegó contestación el día 9 de marzo de esta anualidad sin oponerse a las pretensiones de la solicitud<sup>6</sup>.

Por otra parte, en el auto admisorio, en atención a lo preceptuado en el artículo 91 parágrafo 2° Idem, y en pro del desarrollo eficiente del trámite, se ordenó oficiar a varias entidades con el fin de recaudar pruebas que permitieran decidir de fondo, evitando en todo caso la duplicidad de las ya recaudadas por la UAEGRTD durante la etapa administrativa.

En esa providencia, se ofició a entidades como la Gerencia de Catastro Departamental, las Secretarías de Planeación y Hacienda del Municipio de Montebello, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, el Departamento para la Prosperidad Social -DPS-, Descontamina Colombia, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Agencia Nacional de Minas, y la Corporación Autónoma Regional de Antioquia -CORANTIOQUIA-.

En el desarrollo del proceso, el Despacho mediante los autos de sustanciación No. 001 del 12 de enero y No. 183 del 16 de marzo de 2021, incorporó las respuestas remitidas por las entidades exhortadas y requirió a algunas entidades ante el incumplimiento de las órdenes proferidas en el auto admisorio; además, corrió traslado a los sujetos procesales de los conceptos recaudados para que allegara el pronunciamiento del caso.

En relación a los exhortos proferidos por esta agencia judicial, dispuestos en el auto que admitió la solicitud, fueron allegadas las respuestas en las siguientes fechas: Tesorería del Municipio de Montebello, Antioquia, el 15 de diciembre de 2020; Descontamina Colombia -Oficina del Alto Comisionado para la Paz- y la UARIV, el 16 del mismo mes; el apoderado judicial, la Agencia Nacional de Minas, la Gerencia de Catastro Departamental, CORANTIOQUIA y DPS, el 18 del mismo mes y año; la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Agencia Nacional de Tierras, concepto del área catastral de la UAEGRTD, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los días 13, 14, 22 y 26 de enero de esta anualidad, y la Alcaldía de Montebello, el 13 de marzo de 2021.

Luego, vencido el término para que las personas con derechos sobre el bien pretendido en restitución presentaran sus oposiciones -sin advertir oposición alguna dentro del trámite-, a través de auto interlocutorio No. 289 del 4 de mayo de 2021, se prescindió de la etapa probatoria, conforme lo señalado en los incisos 1ro y 3ro del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, dejando el proceso en estado para fallo a partir del 11 de mayo de

---

<sup>6</sup> Consecutivo 43.

esta anualidad, previa constatación del cumplimiento de los presupuestos procesales que más adelante se tratarán.

#### **4.3. Contestación por parte de la representante judicial de los herederos indeterminados del titular inscrito.**

En el escrito de contestación, la representante judicial que representa los intereses de los herederos indeterminados del Sr. Valentín Cañaverl Zapata, en calidad de titular del derecho de dominio inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-10396; además de los herederos indeterminados de Oscar de Jesús Cañaverl Cortés, Iván Cañaverl Cortés, José Antonio Cañaverl Cortés, Resfa Cañaverl Cortés, Reinaldo Cañaverl Cortés, Jairo Antonio Cañaverl Cortés y Valentín Cañaverl Cortés, como herederos del fallecido Valentín Cañaverl Zapata; afirmó que una vez analizados los documentos y declaraciones aportados con el traslado de la solicitud, si se prueban los hechos en que se sustenta la solicitud, no se opone a que se le declare la pertenencia a favor de la señora Lucely Hoyos Cardona y de sus hijos, y se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras.

#### **4.4. Concepto presentado por el Ministerio Público, Procuradora 37 Judicial I del Restitución de Tierras.**

En escrito recibido el 25 de mayo de 2021, la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, Dra. Bibiana Milena Zuluaga Castrillón, presentó concepto sobre el proceso de la referencia.

Inició su presentación con un relato de los hechos de la solicitud, la identificación de las heredades, las incidencias victimizantes y las pretensiones planteadas en la acción constitucional de restitución de tierras.

Expuso las consideraciones jurídicas como Agente del Ministerio Público para pasar a resolver el problema jurídico planteado, el cual, se centró en establecer si es procedente la restitución y formalización de las heredades, determinar si los solicitantes cumplen con los preceptos legales para la restitución de los predios y acceder a las medidas de reparación y atención complementaria.

De la misma forma, hace una relación de las pruebas recaudadas en el desarrollo del proceso por esta agencia judicial, así como las aportadas por la UAEGRTD y algunas consideraciones en su análisis jurídico, en relación con la explotación agrícola efectuada por la reclamante antes del desplazamiento y la ocupación actual de las tierras por parte de personas consideradas como segundos ocupantes.

La Sra. Procuradora Judicial, establece el marco jurídico con base en el cual rinde el respectivo concepto, citando las normas transicionales, las normas en materia de declaración de la pertenencia, conceptos sobre desplazamiento forzado, el derecho fundamental a la restitución de tierras y las reglas para el asunto.

En el concepto presentado por la Agente del Ministerio Público, consideró, en primer lugar, que la reclamante ostenta la calidad de víctima de la violencia, en tanto que las circunstancias que dieron lugar al abandono del predio, atienden a lo sostenido en la

Sentencia C-330 de 2016, emanada por la Corte Constitucional; y en segundo término, que los hechos victimizantes acaecieron en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, concurriendo así los presupuesto para replicar los beneficios dictados en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras para la reparación integral a las víctimas.

Por lo expuesto, la Agente del Ministerio Público conceptuó que deben prosperar todas las pretensiones, ordenando la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora Lucely Hoyos Cardona, como consecuencia, se *“ordene la formalización del vínculo con el predio, se incluya con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada por medio de la restitución jurídica y material de tierras, a la solicitante, contenidas en la solicitud y en la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos Reglamentarios”*.

## **5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER**

### **5.1. La Competencia.**

De conformidad con los artículos 79<sup>7</sup> y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, toda vez que no se presentaron opositores; asimismo, por hallarse ubicado el inmueble objeto del *petitum* en el Municipio de Montebello (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia<sup>8</sup>.

### **5.2. De los requisitos formales del proceso de restitución de tierras.**

La presente solicitud de restitución de tierras, se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras -Ley 1448 de 2011-, respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto propuesto ante la jurisdicción; además de observarse el respeto a la garantía constitucional del debido proceso, tanto de la solicitante, como de terceros que se pudieran ver interesados en este trámite; advirtiéndose desde ya la falta de oposición para la prosperidad de las pretensiones, hecho que convalida la competencia de esta judicatura para dirimir de fondo el asunto.

### **5.3. Legitimación.**

Son titulares de la acción regulada en la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de

---

<sup>7</sup> Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

<sup>8</sup> ACUERDO No. PSAA15-10410 (noviembre 23 de 2015). “Por el cual se establece el mapa de los despachos civiles especializados en restitución de tierras”.

enero de 1991 y el término de vigencia de la norma. Así también lo dispone el artículo 81 de la ley en comento, al indicar que la titularidad está en cabeza de las personas que se refieren en el artículo 75 del mismo cuerpo normativo, así como su cónyuge o compañero (a) permanente con quien convivía al momento en que ocurrieron los hechos que acarrearón el desplazamiento, y los llamados a sucederlos de conformidad con el Código Civil.

#### **5.4. Problemas jurídicos.**

**5.4.1.** La controversia planteada se centra en establecer si de conformidad con los planteamientos fácticos y el acervo probatorio recaudado, hay lugar a amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante y su familia, en calidad de poseedores del predio “El Porvenir”, ubicado en la vereda La Quebra del Municipio de Montebello, al momento en que ocurrieron los hechos que llevaron al desplazamiento forzado.

**5.4.2.** Para ello, habrá de establecerse si la solicitante y su familia ostentan la calidad de víctimas a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011<sup>9</sup>, con el objeto que ellos puedan hacerse acreedores a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en la normativa especial, precisando que lo manifestado por las víctimas en el marco de esta acción constitucional, se encuentra prevalido por la presunción de veracidad y buena fe, siendo carga de quien pretenda oponerse desvirtuarla, que para el caso particular, como se dijo, no se controvertió.

**5.4.3.** Igualmente, es necesario entrar a establecer la relación jurídica de la solicitante y su grupo familiar con el predio pretendido, revisar si cumplen con los requisitos sustanciales para decretar la restitución y formalización del mismo.

**5.4.4.** En caso de haber lugar a ello, al probarse el daño provocado por el hecho victimizante, es necesario pronunciarse respecto de las demás medidas reparativas e integrales contempladas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Para todo esto, se abordará brevemente lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, así como el precedente jurisprudencial relacionado con el derecho a la restitución como medida principal de la reparación, que conlleve a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

---

<sup>9</sup> Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o cónyuge permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.



## 6. MARCO NORMATIVO

### 6.1. Justicia transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en varias decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), y C- 007 de 2018, (“Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otros disposiciones”, dictada en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno Nacional y la guerrilla de las FARC-EP), entre otras, señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurran especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*<sup>10</sup>.

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos<sup>11</sup>.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

---

<sup>10</sup> COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla.

<sup>11</sup> COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

## **6.2. De la reparación integral y de la restitución, como derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado.**

El desplazamiento forzado, al cual se vieron abocadas multitud de personas a causa del conflicto armado, generó una grave crisis humanitaria en el país, reflejada en el éxodo masivo de personas para salvaguardar su vida y la de sus familias de la confrontación bélica, y afectó acentuadamente a la población campesina que ya padecía el abandono estatal y la desidia institucional, dejándola vulnerable en razón del abandono de sus tierras, y obligándolas al cambio de domicilio y entorno y a establecerse en un lugar extraño, sometidos a toda clase de inseguridades y marginalidades, e impedidos en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales y frustrando el proyecto de vida ligado a la tierra<sup>12</sup>.

Dada la magnitud del fenómeno del desplazamiento forzado y el resquebrajamiento del tejido social por la constante y sistemática vulneración de derechos y garantías fundamentales, coonestado en ocasiones por la acción u omisión de entidades del Estado, la Corte Constitucional, mediante la sentencia T-025 de 2004, declaró la existencia del “estado de cosas” contrario a la Constitución, lo cual sirvió como punto de partida para que autoridades desde diversos niveles del gobierno y la sociedad en pleno, aunaran esfuerzos con el objeto de superarlo<sup>13</sup>.

De lo anterior, surgieron varias políticas de atención a la crisis humanitaria, a través de distintos programas y mecanismos interinstitucionales. Más recientemente, se abrió paso un modelo que propende por la reparación integral a través de diversas medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, consagradas desde mucho antes en el derecho internacional, y que en el ordenamiento interno se reflejó<sup>14</sup> en la Ley 1448 de 2011, dentro del cual se incluyó como derecho fundamental el de la restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas con ocasión del conflicto armado interno, a través de un proceso con linaje constitucional, especial, preferente y circunscrito en un marco de justicia transicional. Lo anterior, atendiendo al principio que cuando una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, “*como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto*”<sup>15</sup>.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental, deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que estas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como por la justicia distributiva; de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho que quebrantó los derechos de las víctimas. No obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias<sup>16</sup>.

<sup>12</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. M. P. Luís Ernesto Vargas Silva.

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2009. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con artículo 2341 del Código Civil: “[E] que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” y con el art. 94 del Código Penal: “[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”. Citados en *Ibíd.*

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. *Op. Cit.*

En ese orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido; satisfaciéndose tanto los daños materiales como inmateriales, incluyéndose el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo; siendo esta última referida a las reparaciones de carácter simbólico<sup>17</sup>.

En específico, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, lo cual genera hondas afectaciones desde el punto de vista individual y social tras el desarraigo en contra de la voluntad, la restitución se erige como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que estas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; puesto que es este último la característica principal del desplazamiento forzado, independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar<sup>18</sup>.

De ese modo, la restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que, en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, adquieren un carácter particularmente reforzado, en tanto la población se encuentra en un plano de indefensión, y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado<sup>19</sup>.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*), no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de

---

<sup>17</sup> El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de “Masacre de Mapiripán v. Colombia” del 15 de septiembre de 2005, “Masacre de Pueblo Bello v. Colombia” del 31 de enero de 2006, “Masacre de Ituango vs. Colombia” del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR – LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 085 de 2009. Op. Cit.

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 821 de 2007. M. P. Catalina Botero Marino.

las víctimas<sup>20</sup>, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiencia necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo, entendidas estas circunstancias de forma plena, íntegra y transformadora; por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como “*el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes*”<sup>21</sup>. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico*<sup>22</sup>.

La Corte Constitucional en reiteración jurisprudencial dispuesta en la sentencia SU-599 de 2019, ha establecido unos estándares y parámetros constitucionales básicos sobre el tema, de manera concreta se centra en: (i) reconocimiento expreso del derecho del daño causado que le asiste a la persona que ha sido objeto de violación de derechos humanos, como es el desplazamiento forzado; (ii) el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida que se deben adoptar todas las medidas de restauración, dignificación y goce efectivo de sus derechos; (iii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado; toda vez que esos servicios tienen su título en servicios sociales de manera ordinaria, mientras que la reparación tiene como título la comisión de un delito, un daño antijurídico y grave vulneración de derechos humanos, razón por lo cual no puede sustituirse o asimilarse.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de este (y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición), evidencia esta misma calidad<sup>23</sup>, y, por tanto, goza de aplicación inmediata<sup>24</sup>.

---

<sup>20</sup> “[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (*restitutio in integrum*), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas.” Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

<sup>21</sup> Asamblea General de la ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-979 de 2005. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º”. Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>23</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-821 de 2007. Op. Cit.

<sup>24</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit.

### **6.3. De los presupuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio.**

La prescripción, al decir el artículo 2512 de la legislación sustantiva civil “... *es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido éstas durante cierto lapso de tiempo (sic) y concurriendo los demás requisitos legales*”.

La usucapión se erige en el hecho de la posesión, definida en términos del artículo 762 del Código Civil, como “... *la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él*”.

De la anterior definición se extraen los dos elementos que la componen, el *corpus* y el *animus*. El primero de ellos concebido como “*el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa*”<sup>25</sup>, pero no como mero contacto, sino la voluntariedad real de tenerlos, por lo cual aun cuando el objeto esté fuera del contacto físico del poseedor, no por esa sola razón habrá de negarse el señorío que aquel ejerza sobre la cosa. El *animus*, por su parte, se entiende como “*la intención de obrar como señor y dueño (animus domini) sin reconocer dominio ajeno*”<sup>26</sup>.

Asimismo, del inciso final del referido canon normativo, se extrae una presunción legal a favor del poseedor, al preceptuar que el mismo se reputa dueño de la cosa, mientras no exista prueba que acredite lo contrario.

Ahora, la posesión admite clasificación según concurren en ella justo título y buena fe, en regular e irregular, lo que a su vez determina el término ordinario o extraordinario, exigido por la ley para usucapir. La posesión regular conforme el artículo 764 del Código Civil, es “*la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión*”, entre tanto, la irregular será aquella que carezca de alguno de estos dos elementos o incluso de ambos.

Por consiguiente, quien alegue en su favor la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de dominio sobre bienes inmuebles, ha de probar que ha poseído el bien que pretende usucapir durante el lapso que prescribe la norma; que de acuerdo con la Ley 791 de 2002, para el momento actual es de cinco (5) y diez (10) años, respectivamente.

### **6.4. De los hechos de violencia presentados en el Municipio de Montebello, Antioquia.**

Al respecto, de los hechos generadores de víctimas del conflicto armado en el país, el Grupo de Memoria Histórica, en su informe ¡Basta ya!, expone que, de una *tendencia decreciente entre 1958 y 1964, marcada por la transición de la violencia partidista a la subversiva, se pasó a una violencia baja y estable entre 1965 a 1981, esta violencia estuvo marcada por la irrupción de las guerrillas y su confrontación con el Estado. Posteriormente, entre 1982 y 1995 continuó una tendencia creciente por la expansión*

---

<sup>25</sup> VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes. Undécima Edición. Bogotá: Temis. 2008. P. 155. ISBN: 958- 35-0467-X.

<sup>26</sup> *Ibíd.*

*de las guerrillas, la irrupción de grupos paramilitares, la propagación del narcotráfico, las reformas democráticas y la crisis del Estado. Seguidamente se dio una tendencia explosiva entre 1996 y 2002, en la que el conflicto armado alcanzó su nivel más crítico, como consecuencia del fortalecimiento militar de las guerrillas, la expansión militar de los grupos paramilitares, la crisis del Estado, la crisis económica, la reconfiguración del narcotráfico y su reacomodamiento dentro de las coordenadas del conflicto armado. Esta tendencia fue sucedida por una etapa decreciente que va desde el año 2003 hasta hoy<sup>27</sup>.*

El municipio de Montebello se encuentra ubicado a 52 Km., a través de carretera, de la ciudad de Medellín, a 12 km. en línea recta hasta el municipio de La Ceja en el oriente antioqueño, y a 25 km. en línea recta de la vertiente del Río Cauca, su topografía es montañosa, las cuales delimitan los ríos El Buey y La Miel, siendo estas cuencas hidrográficas explotadas en la extracción minera. Asimismo, una de las características de este municipio es que su economía es eminentemente agrícola siendo el café y el aguacate sus principales productos, los cuales son cultivados en minifundios, pues el 75% de las fincas poseen una superficie menor a cinco hectáreas<sup>28</sup>. Estas características socio-geográficas, hicieron de esta zona un corredor alternativo para los grupos armados ilegales, dado que se podían movilizar con cierta discreción entre el Valle de Aburrá, el Oriente antioqueño cercano y el Suroeste antioqueño.

Según el *Documento de Análisis del Contexto de Violencia del Municipio de Montebello*, realizado por la UAEGRTD, en principio fueron las FARC y el ELN quienes lentamente fueron permeando el territorio hacia mediados de la década de los 80's, sus acciones tenían que ver más con el asentamiento en algunos lugares del municipio, utilizando el territorio como corredor y provisionándose de los víveres de los campesinos; que generaron un ambiente de tensión en la zona.

No obstante, fue con la llegada de las estructuras paramilitares que la dinámica del conflicto en la región se volcó a acciones cada vez más graves y generadoras de temor en la comunidad. Ejemplo de ello, es la base militar que instaló las AUC en el corregimiento de San José, en el Municipio de La Ceja -límites con Montebello-, de allí se coordinaban todas las incursiones delictivas como masacres, amenazas, asesinatos selectivos, entre otras; lo que finalmente desencadenó en un desplazamiento de la población rural hacia distintos lugares del departamento y del país.

Como se estableció en el *factum* de la solicitud, el municipio de Montebello por su ubicación geográfica y su topografía, se convirtió en zona estratégica de tránsito para los grupos armados ilegales, quienes se movilizaban entre las regiones del Suroeste y el Oriente Antioqueño, y con el ánimo de ejercer dominio sobre el terreno, perpetraron todo tipo de actos violentos generadores de pánico y zozobra en la población civil.

---

<sup>27</sup> GRUPO DE MEMORIA HISTORICA DE LA COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION. Informe ¡Basta ya! Capítulo I, Una guerra prolongada y degradada. Dimensiones y modalidades de la guerra. [en línea]. Disponible en [<http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/informeGeneral/descargas.html>]. Consultado el 6 de junio de 2014]

<sup>28</sup> Plan de Desarrollo Municipal de Montebello 2016-2019, consultado a través de la página web [www.montebello-antioquia.gov.co](http://www.montebello-antioquia.gov.co)

## 7. DEL CASO CONCRETO

Con el objeto de abordar el asunto propuesto, el análisis del caso concreto se estudiará a partir de los siguientes tópicos: a) la calidad de víctima para incoar la acción, b) identificación del predio objeto de *petitum* y afectaciones al uso y goce del mismo, c) la relación jurídica de la solicitante con la heredad y e) de las órdenes de la sentencia.

### 7.1. De la calidad de víctima para incoar la acción constitucional.

Para entrar a definir quién es víctima a la luz de la Ley 1448 de 2011, se hace una breve definición del concepto así:

*ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno<sup>29</sup> (subrayado dentro del texto original).  
(...)*

En tanto, vale precisar que las declaraciones presentadas por las víctimas sobre los hechos sufridos a causa del conflicto armado interno, se encuentran probadas como una situación de *factum* que no deriva un reconocimiento institucional, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley 1448 de 2011, ya que, en el caso particular del proceso de restitución de tierras, tendrá la carga de desvirtuarlo quien pretenda oponerse a la solicitud (arts. 78 y 88 Idem).

Ahora, en relación con la condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha considerado que el concepto de “desplazado” ha sido entendido desde “una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante”, y ante la duda de los hechos sufridos por las víctimas la Corte Constitucional ha señalado que resulta aplicable el principio *pro homine*<sup>30</sup>.

Asimismo, ese alto Tribunal Constitucional, en reiteración jurisprudencial dispuesta en la Sentencia de Unificación No. 599 de 2019, ha señalado que “sea cual fuere la descripción que se adopte sobre el desplazamiento interno, todas deben contener dos elementos esenciales: (i) la coacción que obliga a la persona a abandonar su lugar de residencia y (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación”.

Concluyó en la misma providencia que sin desconocer los pronunciamientos realizados por diferentes organizaciones nacionales e internacionales que se ocupan del tema,

<sup>29</sup> Jurisprudencia vigencia: Corte Constitucional C- 781 de 2012, T-253 A y C-253 A

<sup>30</sup> Sentencia T- 239 de 2013. MP. María Victoria Calle Correa. Corte Constitucional C-781 de 2012. Artículo 1 de la Ley 387 de 1997, según la cual, es desplazado ‘al derecho internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

afirma que *“se encuentra en condición de desplazamiento toda persona que se ve obligada a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional, por causas imputables a la existencia de un conflicto armado interno...”*. Sostiene a la vez que *“cuando se esté frente a una solicitud emanada de la población desplazada, los jueces de tutela tienen la obligación de presumir la buena fe en las actuaciones de aquellos sujetos, de conformidad con lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política...”*.

En esa medida, el inciso 2° del artículo 74 Idem, define el abandono forzado de tierras como *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”*.

En línea con lo anterior, para acreditar la condición fáctica de víctima de abandono forzado, se deberá demostrar, primero, el desplazamiento y segundo, la imposibilidad de usar y gozar del inmueble.

Ahora, como quedó expuesto en el numeral 6.4. de esta providencia y tal como se ha desarrollado en las sentencias proferidas por este Despacho Judicial, el Municipio de Montebello (Antioquia) no fue ajeno a la realidad del conflicto armado en Colombia y son hechos notorios los actos perpetrados por los grupos armados al margen de la ley.

Descendiendo al caso particular del desplazamiento que sufrió la señora Lucely Hoyos Cardona y su familia; es preciso recapitular que según los dichos de la solicitante en la declaración presentada el 4 de abril de 2018 ante funcionario de la UAEGRTD, en el año 2002-2003 se desplazan al Municipio de La Unión tras recibir amenazas de la guerrilla de las FARC, dijo: *“a nosotros, mi esposo y mis hijos nos dijeron que nos fuéramos de ahí, porque nos mandaban por comida y nosotros no nos quisimos involucrarnos (sic), entonces les dio rabia y nos dijeron que desocupáramos la vereda y en ese tiempo había mucha violencia, por el miedo, nos fuimos hacia La Unión”*.

Por el temor suscitado en la reclamante, se desplazó forzosamente hacia el Municipio de La Unión (Antioquia); sin embargo, dadas las condiciones económicas por las que pasaba, no les quedó más remedio que volver en el año 2003, retornó con sus hijos hacia el Municipio de Montebello, al predio “El Porvenir” para continuar habitándolo<sup>31</sup>.

Esta versión, además de encontrarse revestida de la presunción de buena fe, encuentra coincidencia con el testimonio rendido por la señora Ligia Cañaveral Cortés, hermana del esposo de la solicitante, desaparecido forzosamente por el grupo guerrillero de las FARC, quien afirmó además en la versión libre presentada el 4 de abril de 2018, que la guerrilla de las FARC, Frente Jacobo Arenas, hizo presencia en la zona donde se encontraban ubicadas las viviendas, donde vivía ella con sus hermanos, padre y madre y donde vivía la reclamante con su esposo e hijos, indicó también *“salimos todos, las casas quedaron solas, eso hará por ahí 14 años (...)”*<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> Declaración que obra en el cuerpo de la solicitud, consecutivo 1 del expediente electrónico.

<sup>32</sup> Declaración presentada el día 4 de abril ante funcionario de la UAEGRTD, documento que obra en el cuerpo de la solicitud, consecutivo 1 del expediente.



En igual sentido, la señora Luz Amparo Cañaverl de Espinosa, hermana de Ligia Cañaverl Cortés en la misma fecha narró lo siguiente: “nosotros nos desplazamos por temor, nunca recibimos amenazas (...) mi hermano Oscar y José Antonio están desaparecidos, no recuerdo la fecha (...)”.

Por su parte, el señor Julio César Cañaverl Cortés, en la misma fecha narró algunos hechos de violencia que se presentaron en la zona y en contra de su familia:

*En cuanto a Lucely y Oscar ellos se desplazaron juntos y ya luego de los desplazamientos, que volvieron de la Ceja, a Oscar se lo llevaron de la finca. Fue por el medio día que estaba con el hijo abonando café y le dijo que se iba a venir para la casa a calentar almuerzo, llegó la 1:30 y no volvió y el hijo se devolvió para la casa. Encontró la casa con todo tirado por el suelo y no lo encontró. Se fue por una trocha por donde andaba esa gente y se dio cuenta que ya no podía hacer nada porque andaba mucha gente. Seguro que si hubiera estado con él se lo hubieran llevado. Lo mío fue el 4 de marzo, lo de Reinaldo el 5 de marzo y lo de Oscar a los dos meses.*

Respecto a los actos que opacaron la tranquilidad de la familia Cañaverl en la vereda La Quiebra, del Municipio de Montebello, también contó:

*Lo de Reinaldo fue en el 2003 a principios, porque yo llevaba una teja de zinc para la casa, un guerrillero me intercepto, me dijo que quién era, que para donde iba y yo dije que esa finca era de mi papá (...) cuando llegamos había por ahí unos 150 hombre y mujeres y en el corredor estaba lleno de morrales y de armas. Entonces ya descargué las hojas de eternit, pero yo me fui y ya no volví. Ya muere mi papá en el 2002 y sigue el desplazamiento de mi hermano José Antonio en el 2002 por el mes del padre, junio, el 5 de junio, a él no lo vimos hasta que llegó la noche, eso fue un domingo, yo había quedado en ir a la finca a hacer unas cosas con los trabajadores, entonces él me dijo que yo tenía que estar con los trabajadores. El lunes yo llegué saqué las herramientas y cuando volvimos por la noche, él ya no estaba (...) Dentro de esto, sigue el caso mío, que fui retenido desde las 11:30 a.m. hasta las 5:00 pm; lo mío fue el 4 de marzo de 2003, fui torturado por el ejército acusado de ser (sic) cuando voy al hospital a una evaluación, el 6 de marzo pasa una ambulancia por mi lado y yo saludé al conductor y después me lo encontré en una tiendita y me ofreció tinto, intentaba decirme algo pero no me decía y ya al rato me preguntó si yo sabía qué le había pasado al hermano mío y yo pensé que era que lo habían torturado o aporreado como a mí, y me dijo que no, que lo acababa de traer a la morgue, porque estaba muerto. Entonces yo entré y él estaba quebrado en los pies para abajo y quedó con todo el hueso pelado (...) porque hubo un combate entre la guerrilla y el ejército y ya cuando estaba ahí, por él se dieron cuenta que eso estaba minado. Entonces él le suplica al ejército que lo matara y le pedía una escopeta a un vecino para matarse él, para no seguir sufriendo (...) ya para el mes de junio desaparecieron a mi hermano Oscar.*

El acervo probatorio recaudado en el presente trámite, integrado principalmente por los testimonios de la familia Cañaverl, hermanos del señor Oscar de Jesús Cañaverl Cortés, cónyuge desaparecido de la solicitante, por ser estos los conocedores directos del drama padecido por la señora Lucely Hoyos Cardona y sus hijos, develan que estos

fueron víctimas del desplazamiento forzado, como consecuencia de las amenazas realizadas por la guerrilla de las FARC, además del desaparecimiento forzado del esposo y padre, que padecieron luego de haber retornado a la heredad.

Otro elemento probatorio que corroboran estas aseveraciones, corresponde a la certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UAEARIV-, que da cuenta de la inclusión de la solicitante en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante desplazamiento forzado que soportó en el año 2002<sup>33</sup>.

Por consiguiente, para los efectos de esta decisión, queda establecido que la solicitante y su núcleo familiar, ostentan la calidad de víctimas, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar del territorio en el que residía, atienden a lo reglado en el artículo 1º de la Ley 387 de 1997, en concordancia con el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011; así como a lo sostenido en la sentencia hito en materia de desplazamiento T-025 de 2004, proferida por la Corte Constitucional; concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctima de la reclamante y su familia y configurándose las condiciones de hecho previstas en los cánones normativos 74 y 75 Idem, y legitimándolos para invocar la pretensión de restitución jurídica y material de la tierra, de conformidad con el artículo 81 de la referida ley.

Cabe señalar que de acuerdo con lo afirmado por la reclamante en la solicitud, como consecuencia de la desaparición de su cónyuge Oscar de Jesús Cañaverl Cortés la solicitante inició el proceso de muerte presunta por desaparecimiento ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de Santa Bárbara, declarándose mediante sentencia la muerte presunta por desaparecimiento. Con base en ello, se aportó al proceso el registro civil de defunción, en el cual se observa que la fecha de defunción declarada es el 5 de julio de 2005<sup>34</sup>.

A continuación, se relacionan las personas que conformaban el grupo familiar al momento del desplazamiento forzado en el año 2002:

<b>NOMBRE Y APELLIDO</b>	<b>DOC. IDENTIFICACIÓN</b>	<b>VÍNCULO</b>	<b>FECHA DE NACIMIENTO</b>	<b>ESTADO</b>
Lucely Hoyos Cardona	C.C.21.877.580	Titular	23/03/1953	Viva
Oscar de Jesús Cañaverl Cortés	C.C. 10.191.029	Cónyuge <sup>35</sup>	25/12/1959	fallecido
Deisy Cristina Cañaverl Hoyos	C.C. 1.039.049.040	Hija	30/07/1990	Viva
Willinton Camilo Cañaverl Hoyos	C.C. 1.039.050.086	Hijo	05/05/1998	Vivo
Duberney Cañaverl Hoyos	C.C. 1.039.048.453	Hijo	03/01/1988	Vivo

<sup>33</sup> Pieza documental que obra en el cuerpo de la solicitud, consecutivo 1 y consecutivo 14.

<sup>34</sup> Ídem.

<sup>35</sup> Estado acreditado con el Registro Civil de Matrimonio, contraído con la señora Lucely Hoyos Cardona el día 26 de julio de 1986. Pieza que obra en el archivo de la solicitud consecutivo 1 del expediente.

## 7.2. Identificación del predio pretendido en restitución de tierras y las afectaciones al uso y disposición del mismo.

### 7.2.1. De la identificación del bien inmueble.

Para la individualización del inmueble ubicado en la vereda La Quebra del Municipio de Montebello (Antioquia), se tendrán en cuenta los siguientes documentos probatorios: a) la escritura pública por medio de la cual el señor Valentín Cañaverall Zapata adquiere la propiedad, b) el folio de matrícula inmobiliaria No.023-10396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara y c) los informes técnicos predial y de georreferenciación del inmueble<sup>36</sup>.

Así entonces, la propiedad reclamada por la solicitante se identifica e individualiza de la siguiente manera:

#### PREDIO “EL PORVENIR”

<b>MUNICIPIO:</b>	Montebello
<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia
<b>VEREDA:</b>	La Quebra
<b>CÉDULA CATASTRAL: NÚMERO PREDIAL NACIONAL:</b>	467-2-001-000-0008-00023-0000-0000 467-00-01-00-00-000-0008-0023-5-00-00- 1001
<b>FICHA PREDIAL:</b>	14901338-14904269
<b>FOLIO DE INMOBILIARIA:</b>	<b>MATRÍCULA</b> 023-10396
<b>ÁREA TOTAL:</b>	0 hectáreas y 5.314 metros cuadrados (según georreferenciación elaborada por la UAEGRTD)

#### LINDEROS Y COLINDANTES

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 201309 en línea quebrada, en dirección suroriente, pasando por los puntos 201308 y 201307, hasta llegar al punto 100, con una longitud de 118,17 metros en colindancia con el predio del señor Valentín Cañaverall (Solicitud con ID 98567).</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 100 en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 201306, con una longitud de 41,08 metros en colindancia con el predio del señor Julio Cesar Cañaverall.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 201306 en línea quebrada, en dirección noroccidente, pasando por el punto 201312, hasta llegar al punto 201311, con una longitud de 87,72 metros en colindancia con el predio del señor Valentín Cañaverall (Solicitud con ID 98567).</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 201311 en línea quebrada, en dirección norte, pasando por el punto 201310, hasta llegar al punto 201309, con una longitud de 57,06 metros en colindancia con el predio del señor Valentín Cañaverall (Solicitud con ID 98567).</i>

Se aclara, en cuanto a la extensión del bien a restituir, que este Despacho acogerá los datos recogidos en la georreferenciación realizada por el área catastral de la UAEGRTD<sup>37</sup>, por ser resultado de un procedimiento basado en un sistema de coordenadas geográficas y con instrumentos más precisos que garantizan una información más cercana a la realidad.

<sup>36</sup> Información obrante en el consecutivo 1 del expediente electrónico.

<sup>37</sup> Ver consecutivo 1 del expediente digital

Se comenzará por decir que el predio en mayor extensión, del cual se desgaja materialmente el inmueble pretendido, fue adquirido por el señor Valentín Cañaverl Zapata a través de la Escritura Pública No. 733 de 10 de diciembre de 1946, otorgada por la Parroquia de Montebello, documento en donde se observó que la Parroquia adquirió el inmueble en el juicio de sucesión de la señora María de Jesús Blandón; protocolizado el derecho mediante Escritura Pública No. 123 del 21 de febrero de 1946.

Decantado lo anterior, del estudio de títulos realizado con base en el antecedente registral del folio de matrícula inmobiliaria No. 023-10396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, en aplicación de la presunción contenida en el inciso 3ro del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se puede afirmar que el inmueble dentro del cual se encuentra contenida la fracción de terreno pretendido es de naturaleza privada.

Por otro lado, el predio de mayor extensión también denominado “El Porvenir” identificado con la cédula catastral 467-2-001-000-0008-00023-0000-0000, catastralmente posee una extensión de 3 hectáreas con 5929 mts<sup>2</sup>, el cual, fue restituido a Julio César Cañaverl Cortés, Ligia Cañaverl Cortés y Luz Amparo Cañaverl Cortés; Duberney Cañaverl Hoyos, Deisy Cristina Cañaverl Hoyos y Willington Camilo Cañaverl Hoyos; Hermes, María Disney, Holmes, Bilma Sirley y Yuberley Cañaverl Villada; James Dariel, Leidy Johanna, Sindy Lorena y Andrés Mauricio Cañaverl López; León Jairo, Wilmar de Jesús, Dolly Yaneth, Edison Antonio y Walter Cañaverl Tangarife; Yolanda, Grisel y Olga Cañaverl Ocampo; Sandra, William Antonio y Wilmar Restrepo Cañaverl, en calidad de herederos del fallecido Valentín Cañaverl Zapata, mediante Sentencia No. 059 (046) del 7 de diciembre de 2017, en una extensión de 4 hectáreas con 2869 metros cuadrados según la medida obtenida por la UAEGRTD a través de la georreferenciación.

Téngase en cuenta, además, que a nombre de la reclamante se encuentra inscrita una mejora con el número predial nacional 467-00-01-00-00-000-0008-0023-5-00-00-1001, respecto al mismo inmueble, según la certificación catastral anexa de fecha 19 de abril de 2019, y es preciso en este punto traer a colación la afirmación realizada por el apoderado judicial, al indicar que el área reclamada por la señora Lucely Hoyos Cardona no fue incluida en el área total restituida mediante sentencia del 7 de diciembre de 2017.

### **7.2.2. De las afectaciones al uso y disposición del fundo.**

Otro aspecto a tratar, son las afectaciones que presenta la heredad al uso y disposición del bien.

Ahora, en atención a las sobreposiciones con derechos públicos y privados, además de las limitaciones al uso del área reclamada, citadas en el informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD<sup>38</sup>, de forma breve se pasará a relacionar las consideraciones emitidas por las autoridades competentes en cada materia.

En relación a los traslapes con propiedad privada, la Gerencia de Catastro Departamental indicó que no evidenció un traslape entre el predio

---

<sup>38</sup> Ver informe TP contenido en el archivo de la solicitud, consecutivo 1.

467200100000800023 y el polígono aportado por la UAEGRTD objeto de este trámite judicial, dado que en la malla catastral se encuentre un vacío cartográfico -no asociado a alguna cédula catastral- donde se superpone ese polígono, teniendo en cuenta que el predio con la cédula anotada fue restituido mediante Sentencia No. 059 (046) del 7 de diciembre de 2017 a favor de Julio César Cañaverl y otros<sup>39</sup>.

Acerca de las afectaciones ambientales que presenta el inmueble, la Corporación Autónoma Regional, de acuerdo con la información contenida en el Sistema de Información Ambiental Regional CORANTIOQUIA, indicó que el predio “El Porvenir” no se localiza en zonas de alto riesgo, áreas de Reservas Naturales, zonas de Reserva, Parques Naturales Nacionales y usos del suelo. Respecto a la existencia de fuentes hídricas, tampoco se evidenció cuerpos de agua que afecten la heredad. No obstante, se encuentra dentro de la zonificación del POMCA del Río Arma, por lo cual, es necesario dar aplicación a los determinantes ambientales que allí se establecen. En cuanto a la vocación y destinación del mismo, de acuerdo con el E.O.T. del Municipio de Montebello, la vereda La Quebra se localiza en zona de explotación agrícola, agropecuaria y de protección ambiental y paisajística, de ahí que debe consultarse la Resolución No. 9328 de 2007 al momento del uso y explotación del bien, para la preservación y uso racional de los recursos naturales<sup>40</sup>.

Por su parte, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, informó que según lo aportado por el Despacho, la ubicación del inmueble conforme a las coordenadas relacionadas en el auto que admite la solicitud, no presenta registros de afectación por minas antipersonal (MAP) y municiones si explotar (MUSE), registrado en la base de datos de esa Oficina, a corte de 30 de noviembre de 2020<sup>41</sup>.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Minas y la Secretaría de Minas Departamental, comunicaron que el predio posee un título minero vigente en la modalidad de exploración, situación que no impide la restitución jurídica y material del bien y la eventual implementación de un proyecto productivo y la construcción de una infraestructura habitacional<sup>42</sup>.

A su vez, la Agencia Nacional de Hidrocarburos comunicó que la finca “El Porvenir” no se encuentra ubicado en ninguna área con contrato de hidrocarburos, ni tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH (asignadas, disponibles y reservadas), por lo que no existe afectación, ni limitación a los derechos de las víctimas<sup>43</sup>.

Finalmente, la Secretaría de Planeación y Desarrollo del Municipio de Montebello, certificó que de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial, el inmueble no se encuentra en zona seleccionada para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país y de la región. No se encuentra ubicado en zona de alto riesgo o con amenazas por movimiento de masa. No

---

<sup>39</sup> Consecutivo 17.

<sup>40</sup> Consecutivo 18.

<sup>41</sup> Consecutivo 13.

<sup>42</sup> Consecutivos 16 y 27.

<sup>43</sup> Ver consecutivo 24 del expediente.

se encuentra ubicado en zonas de protección de recursos naturales. No se encuentra en zona de área de retiro de vía de nivel veredal o intermunicipal<sup>44</sup>

Por consiguiente, acorde con el recuento probatorio anterior, considera esta autoridad judicial que existen algunas restricciones ambientales para el uso y goce del bien; sin embargo, no comportan un impedimento a la restitución jurídica y material del predio objeto de reclamación.

Resuelto lo anterior, corresponde establecer la relación jurídica de la reclamante con el predio solicitado.

### **7.3. De la relación jurídica de la solicitante y su familia con el inmueble pretendido.**

Expresa el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que son titulares del derecho a la restitución *“las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas”* por las violaciones contempladas en el artículo 3 Idem. (Subrayas fuera del texto).

Sobre la titularidad del derecho a la restitución de tierras, la solicitante promueve la acción constitucional en calidad de poseedora, al cual se vinculó aproximadamente en el año 1986 cuando el señor Valentín Cañaverl (su suegro), antes del nacimiento de su segunda hija, Deisy Cristina Cañaverl Hoyos (el día el 30 de julio de 1990), le donó el inmueble a su esposo (hijo del donante) Oscar de Jesús Cañaverl Cortés. Indicó la reclamante que el predio era exclusivo de su familia, contaba con casa de habitación en la cual residió de manera permanente junto con su cónyuge y sus hijos menores de edad; la destinaron a actividades de agricultura con la siembra y cosecha de café, plátano, aguacate, chirimoya, limones y otros productos. Explotación productiva que realizan de forma pacífica, pública y continua, hasta la fecha del desplazamiento en el año 2002. Luego retornan a la heredada en el año 2003 para continuar con la habitación y el trabajo que venían realizando, tanto la reclamante como sus hijos, sin su cónyuge Oscar de Jesús Cañaverl Cortés, quien desapareció de manera forzada en ese mismo año.

La anteriores afirmaciones se sustentan en la declaración rendida por la reclamante el día 4 de abril de 2018<sup>45</sup> y lo expuesto en la demanda, a saber:

*Yo soy dueña, ese pedacito es el lugar donde vivíamos mi esposo y yo, donde construimos el hogar porque ahora se lo llevó esa gente y quedé sola hace 16 años que enviudé (...). Soy dueña de un pedacito, es una posesión porque tengo 30 años ahí, es como una cuadra (...). Yo me casé, entonces el esposo mío tenía una casa hecha, la tenía en obra negra entonces nosotros jornaleando lo arreglamos, le hicimos la mejorita y eso se lo dio el papá de él (...). Se lo dio de palabra, eso fue recién casados, estábamos en la finca “El Porvenir”, fue a darnos a mi esposo y a mí el pedazo para trabajarlo. Yo me casé en el año 1985. Mi suegro le dijo a mi esposo -trabaje mijo, eso es de ustedes no se lo deje quitar de*

<sup>44</sup> Consecutivo 47.

<sup>45</sup> Consecutivo 1 del expediente.

*nadie-. Iba a hacerle las escrituras, pero no le dio tiempo, se murió el 6 de enero de 2002 (...) Le sembramos un cafecito, aguacate, plátano, banano, maíz y frijol, y un potrero también tiene, teníamos vaquitas eso es lo que hicimos solo en nuestro pedacito la finca es grande (...) Eso era monte, mi esposo lo abrió y le sembró café (...) Pagábamos luz e impuesto predial, pero el señor que pagaba eso, mi cuñado Valentín se murió.*

Arguyó además en el testimonio presentado, que la familia de su esposo la reconoce como dueña de la parte del predio “El Porvenir”.

Se constata que la fecha del matrimonio contraído entre el señor Oscar de Jesús Cañaverl Cortés y la señora Lucely Hoyos Cardona es el 26 de julio de 1986, en el Municipio de Montebello Antioquia; según el registro civil de matrimonio que se aportó con la solicitud.

En la declaración presentada por la señora Ligia Cañaverl Cortés, el 4 de abril de 2018 ante la UAEGRTD, comentó que desde que su padre el señor Valentín Cañaverl Zapata adquirió la heredad por compra al párroco del municipio, vivió en esa finca con sus padres y sus hermanos. Indicó que antes de vivir en el predio, esa finca era de propiedad de la señora María de Jesús Blandón quien murió y se lo dejó por testamento a la parroquia. Refirió también que el predio lo trabajaban los hombres, y las mujeres se dedicaba a la cocina, y aseguró que el único pedazo de tierra que su padre regaló fue a su hermano Oscar de Jesús Cañaverl Cortés para que viviera con su familia y dijo: *“él le hizo una casita y él vivía allí con la señora y con tres niños que tuvo (...) Lucely Hoyos, uno se llama Duberney y la niña se llama Deisy Cristina y el niño se llama Camilo (...) él le sembraba café, agricultura y vivía allí en su casita de adobe y cemento, él le echó la energía y el agua y la organizó bien (...) Ante la pregunta si alguien le disputo la propiedad al señor Oscar de Jesús Cañaverl Cortés, afirmó que en ningún momento, toda vez que su padre era el dueño y la familia conocía que una parte era de su hermano Oscar de Jesús, ahora de su esposa e hijos.*

En el mismo sentido la señora Luz Amparo Cañaverl de Espinosa, en la misma fecha comentó *“mi papá, cuando Oscar se casó con Lucely Hoyos Cardona le dio un terreno ubicado en la finca para que construyera una casa, donde vivieron muchos años, mi hermano y la esposa tuvieron tres hijos”.*

Las afirmaciones anteriores se corroboran con lo aseverado por el señor Julio César Cañaverl Cortés, hijo de Valentín Cañaverl Zapata y hermano de Oscar de Jesús Cañaverl Cortés, el día 4 de abril de 2018 ante funcionario de la UAEGRTD:

*El matrimonio de Oscar y Lucely fue por iglesia en el Municipio de Montebello. Ellos se fueron a vivir a la finca y luego cuando la guerrilla llegó los desplazó (...) Ellos se casaron más o menos en 1986 y se quedaron viviendo en la finca.*  
(...)

*Lo de Oscar se determinó por dónde era, porque a él se le mostró por dónde era la tierra que iba a trabajar y lo que era de él. Por una parte, estaba con alambre y por otra parte había respeto que conocíamos lo que era de él (...) ya después de la desaparición de mi hermano ella siguió viviendo ahí, nosotros a ella [Lucely] no le reclamamos nada de producción ni nada, nosotros respetamos la palabra de mi*

*papá de lo que era para Oscar y para ella. Los demás hermanos tenían espacio para trabajar, pero no lo han trabajado.*

*(...)*

*Ella quedó con un tajo que mi papá le donó a mi hermano Oscar, pero esa donación no quedó en ningún documento, pero al morir Oscar y no haber hecho escritura de este tajo, reconocemos como poseedoras a su esposa, la señora Lucely Hoyos (...)*

Ahora, corroborada las declaraciones presentadas por los hermanos Cañaveral Cortés, hijos de propietario inscrito del predio objeto de reclamación, estos reconocen la posesión ejercida por su hermano Oscar de Jesús Cañaveral Cortés y Lucely Hoyos Cardona sobre parte de la finca "El Porvenir", terreno que en vida le donó el señor Valentín Cañaveral Zapata a su hijo Oscar de Jesús, aproximadamente en el año 1986, situación que acreditan de manera fehaciente que desde la fecha en que fue adquirida la finca la señora Lucely Hoyos Cardona y Oscar de Jesús Cañaveral Cortés dispusieron bajo su arbitrio de la heredad, la utilizaron para la habitación familiar y la cultivaron para el sustento básico.

Así, justificado que el abandono del predio se produjo por el desplazamiento forzado de la reclamante y su familia, que obedeció a la situación de violencia generalizada en la vereda La Quebra y en todo el Municipio de Montebello, a este punto de estudio de las pruebas recaudadas, es dable concluir que los actos de *señorío* efectuados iniciaron en el año 1986, año que comporta un punto de acuerdo entre los declarantes al indicar que Oscar de Jesús Cañaveral Cortés y Lucely Hoyos Cardona, en compañía de sus hijos vivieron en ese predio; goce que se vio interrumpido por el desplazamiento ocurrido en el año 2002. No obstante, retornaron en el año 2003 ante las circunstancias económicas adversas por las que pasaron y la dependencia económica frente al bien; lo que conllevó a la desaparición forzada del señor Oscar de Jesús en esa vereda y en ese mismo año.

Debe precisarse que por tratarse de personas desplazadas, el tiempo que no pudieron explotar el predio igualmente contabiliza para el término exigido para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, inciso 4° el cual dispone "*El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor*".

En atención a lo anterior, acorde con las normas que rigen el término para adquirir el dominio de un bien mueble o inmueble por prescripción adquisitiva, sobre las cosas que se ha ejercido la posesión por un periodo de tiempo determinado, de forma regular o irregular, la ley colombiana dispone la posesión regular como aquella que procede de un justo título y ha sido adquirida de buena fe (art. 764 del CC). La irregular la que carece de justo título o buena fe (art. 770 del CC). De acuerdo con el artículo 2528 del Código Civil, la prescripción ordinaria para bienes raíces, necesita de la posesión regular, no interrumpida, con un tiempo de duración de cinco (5) años -art. 2529 ídem, modificado por la Ley 791 de 2002-. Para la prescripción extraordinaria, no es necesario



un título alguno, basta con la presunción de haberse adquirido de buena fe (art. 2531 del CC); exigiendo un término de diez (10) años para adquirir el bien por esta vía (art. 2532 del CC; modificado por la Ley 791 de 2002).

Conviene precisar entonces, que la reclamante y su cónyuge usaron su bien de manera libre y autónoma, ocupándolo para su vivienda y usándolo para la siembra de varios productos agrícolas, ejerciendo así actos de señores y dueños, sin reconocer dominio ajeno; confluyendo con ello **el corpus** y el **animus**, por lo que puede calificarse esa actitud de buena fe, acotando que carece de justo título, ante una negociación celebrada de palabra sin que mediara un documento público o privado. Tales condiciones hacen posible afirmar que adquieren el dominio sobre el predio objeto de restitución por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Ahora, considerando la defunción del señor Oscar de Jesús Cañaverl Cortés y teniendo en cuenta que en él y su cónyuge radica el derecho a la restitución de tierras; es preciso también tomar en cuenta que sus hijos Duberney, Deisy Cristina y Willinton Camilo Cañaverl Hoyos, siempre han vivido en la heredad, y pese al desplazamiento, retornaron para continuar con la explotación económica y establecer su residencia en compañía de su madre Lucely Hoyos Cardona; por lo que estos se encuentran legitimados para incoar la acción de restitución de tierras<sup>46</sup> y para pretender, además, la formalización a su favor (art.81 de la Ley 1448 de 2011) como representantes de la masa sucesoral de su padre y como continuadores de la posesión sobre la fracción de terreno pretendida. Por tanto, se declarará a favor de estos la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, acorde con lo dispuesto en el Código Civil arts. 2521 y 778 CC (Escobar,2014)<sup>47</sup>.

#### **7.4. Las órdenes de la sentencia.**

En esta sección se realizará una breve síntesis de las órdenes complementarias a la restitución de tierras, que se estipularán en la parte resolutive.

**7.4.1. En materia de pasivos.** Respecto a los alivios tributarios, se ordenará a la Administración Municipal de Montebello, Antioquia, que en aplicación del acuerdo municipal que rija, condone y exonere cualquier deuda que involucre el inmueble objeto de restitución de tierras, de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.2.1. del Decreto 1071 de 2015.

A su vez, se ordenará al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales de la UAEGRTD aliviar las deudas que se presenten por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo que duró el desplazamiento.

**7.4.2. En materia de vivienda y productividad.** De acuerdo con las pruebas recaudadas en el trámite del proceso, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

---

<sup>46</sup> En el proceso se encuentra acreditado el vínculo consanguíneo con el señor Oscar de Jesús Cañaverl Cortés a través de los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda.

<sup>47</sup> Prescripción y Procesos de Pertenencia. Edgar Guillermo Escobar Vélez, 2014. Librería Jurídica Sánchez Ltda.

informó que la señora Lucely Hoyos Cardona no ha sido beneficiaria del subsidio de vivienda de interés social rural<sup>48</sup>.

Por tanto, se reconocerá el subsidio de vivienda de interés social rural a favor de Lucely Hoyos Cardona e hijos. Subsidio administrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual se ejecutará en el inmueble que se ha de formalizar, previa aprobación de los requisitos técnicos establecidos por esta entidad; de conformidad con el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

En **materia de productividad**, se ordenará la inclusión en proyectos productivos u otros programas que aseguren la estabilidad económica de la beneficiaria en el predio restituido. Para la implementación de este componente reparativo, las entidades responsables deberán atender las particularidades del predio restituido y acatar las normas medioambientales, las directrices de Planeación Municipal y CORANTIOQUIA, entorno a los usos y vocación de los suelos.

**7.4.3. En materia de salud y acompañamiento psicosocial.** Se ordenará a la Dirección Seccional de Salud del Departamento de Antioquia que, en coordinación con las entidades de salud correspondientes, incluya y brinde a los beneficiarios víctimas de desplazamiento forzado, la atención en salud integral y atención psicosocial, así como también para que realice las correspondientes evaluaciones para el tratamiento de enfermedades que padezca la reclamante y preste la atención requerida por el grupo familiar; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

**7.4.4. En materia de educación y trabajo.** Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, la inclusión preferente del grupo familiar en los programas de capacitación, habilitación laboral y registro en las bolsas de empleo. Así mismo, a la Secretaría de Educación Departamental para que brinde el servicio de educación básica, secundaria y profesional a favor de los accionantes.

**7.4.5. En materia de medidas de protección a la restitución de tierras.** Se dictarán todas las órdenes necesarias, contempladas en los artículos 91, 98, 101, 118 de la Ley 1448 de 2011 y en el Decreto 1071 de 2015 y demás normas que los complementen, modifiquen o sustituyan.

**7.4.6. En materia de atención y reparación.** Conforme con lo comunicado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, mediante Resolución No. 0600120160376314 de 2016, la entidad decidió suspender el componente por ayuda humanitaria al advertir que fueron superadas las carencias en alojamiento y alimentación<sup>49</sup>.

Se ordenará a la UARIV el reconocimiento de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado (si a ello hay lugar), por los hechos ocurridos en el año 2002. Realizar la caracterización a la reclamante y a su grupo familiar al momento del

---

<sup>48</sup> Informe contenido en el consecutivo 29 del expediente electrónico.

<sup>49</sup> Consecutivo 12.

desplazamiento forzado, y de acuerdo con el resultado, dar prioridad a la entrega de la indemnización administrativa, si ella resulta procedente.

En tanto, el Departamento para la Prosperidad Social -DPS-, acreditó que brindó atención al grupo familiar accionante en los programas operados por esa entidad, por lo cual, no se dará orden alguna a esta entidad.

Finalmente, es necesario advertir que dentro de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del conflicto armado interno, emanada de la Ley 1448 de 2011, la protección de aquellas no se agota con el solo pronunciamiento formal que se haga del derecho a la restitución y a la formalización de tierras, concebido como una de las tantas formas de reparación; por lo cual, las medidas adoptadas en esta sentencia, exigen el acompañamiento y apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta providencia; así como en el seguimiento postfallo que demande a esta Judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

## 8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

**PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de LUCELY HOYOS CARDONA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.877.580, y de **OSCAR DE JESÚS CAÑAVERAL CORTÉS**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 10.191.029, representado en la acción constitucional por sus hijos **DUBERNEY CAÑAVERAL HOYOS, DEISY CRISTINA CAÑAVERAL HOYOS y WILLINTON CAMILO CAÑAVERAL HOYOS**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.039.048. 453, 1.039.049.040 y 1.039.050.086, respectivamente.

**SEGUNDO: DECLARAR que LUCELY HOYOS CARDONA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.877.580 y **OSCAR DE JESÚS CAÑAVERAL CORTÉS**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 10.191.029, representado por sus hijos **DUBERNEY CAÑAVERAL HOYOS, DEISY CRISTINA CAÑAVERAL HOYOS y WILLINTON CAMILO CAÑAVERAL HOYOS**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.039.048. 453, 1.039.049.040 y 1.039.050.086, respectivamente, han **adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria el dominio** sobre una extensión de 5.314 metros cuadrados, del predio que se identifica a continuación:

### PREDIO “EL PORVENIR”

<b>MUNICIPIO:</b>	Montebello
<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia
<b>VEREDA:</b>	La Quiebra
<b>CÉDULA CATASTRAL:</b>	467-2-001-000-0008-00023-0000-0000
<b>NÚMERO PREDIAL NACIONAL:</b>	467-00-01-00-00-000-0008-0023-5-00-00-

	1001
<b>FICHA PREDIAL:</b>	14901338-14904269
<b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:</b>	023-10396
<b>ÁREA TOTAL:</b>	0 hectáreas y 5.314 metros cuadrados (según georreferenciación elaborada por la UAEGRTD)

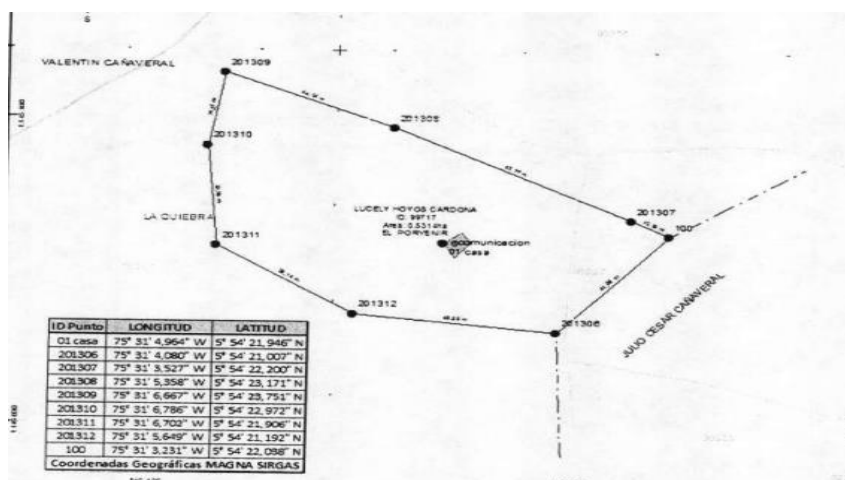
### LINDEROS Y COLINDANTES

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 201309 en línea quebrada, en dirección suroriente, pasando por los puntos 201308 y 201307, hasta llegar al punto 100, con una longitud de 118,17 metros en colindancia con el predio del señor Valentín Cañaveral (Solicitud con ID 98567).</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 100 en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 201306, con una longitud de 41,08 metros en colindancia con el predio del señor Julio Cesar Cañaveral.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 201306 en línea quebrada, en dirección noroccidente, pasando por el punto 201312, hasta llegar al punto 201311, con una longitud de 87,72 metros en colindancia con el predio del señor Valentín Cañaveral (Solicitud con ID 98567).</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 201311 en línea quebrada, en dirección norte, pasando por el punto 201310, hasta llegar al punto 201309, con una longitud de 57,06 metros en colindancia con el predio del señor Valentín Cañaveral (Solicitud con ID 98567).</i>

### COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
01 casa	1145059.396	840469.0779	5° 54' 21,946" N	75° 31' 4,964" W
201306	1145030.471	840496.1892	5° 54' 21,007" N	75° 31' 4,080" W
201307	1145067.09	840513.305	5° 54' 22,200" N	75° 31' 3,527" W
201308	1145097.079	840457.0622	5° 54' 23,171" N	75° 31' 5,358" W
201309	1145115.008	840416.8342	5° 54' 23,751" N	75° 31' 6,667" W
201310	1145091.091	840413.1096	5° 54' 22,972" N	75° 31' 6,786" W
201311	1145058.325	840415.6034	5° 54' 21,906" N	75° 31' 6,702" W
201312	1145036.303	840447.9552	5° 54' 21,192" N	75° 31' 5,649" W
100	1145062.088	840522.4152	5° 54' 22,038" N	75° 31' 3,231" W

### MAPA



**TERCERO:** Verificado que la señora Lucely Hoyos Cardona, Duberney Cañaveral Hoyos, Deisy Cristina Cañaveral Hoyos y Willinton Camilo Cañaveral Hoyos, retornaron a la heredad, se **ORDENA** la entrega simbólica del predio restituido en el ordinal SEGUNDO, a cargo del apoderado judicial de los restituidos, haciendo entrega de una copia íntegra de la presente providencia, lo cual se podrá hacer de manera virtual;

allegando al despacho constancia de ello, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

De ser necesario y de acuerdo con las circunstancias que se presenten, previo aviso por parte del apoderado judicial, se hará la entrega material de conformidad con las premisas de la justicia transicional -art. 100 de la Ley 1448 de 2011-. Para el efecto se comisionará al Personero Municipal de Montebello, Antioquia (Dcto. 806 de 2020), y se efectuará con acompañamiento de la fuerza pública.

**CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia):**

**4.1.** El registro de esta SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-10396, conforme lo previsto en el ordinal 2° de esta providencia.

**4.2.** La cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio del predio, ordenadas por el Despacho.

**4.3.** Proceder con la segregación, asignación y apertura de un folio de matrícula inmobiliaria que identifique el predio referido en el ordinal *SEGUNDO*, de acuerdo con lo allí dispuesto.

**4.4.** Registrar la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que sea abierto, advirtiendo al Registrador de Instrumentos Públicos, que el inmueble deberá quedar registrado a favor de **LUCELY HOYOS CARDONA**, y de sus hijos **DUBERNEY CAÑAVERAL HOYOS**, **DEISY CRISTINA CAÑAVERAL HOYOS** y **WILLINTON CAMILO CAÑAVERAL HOYOS**, estos tres últimos en calidad de sucesores del señor **OSCAR DE JESÚS CAÑAVERAL CORTÉS**.

**4.5.** Inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria que dé apertura, como medidas de protección, las restricciones establecidas en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, consistentes en la prohibición para enajenar el inmueble restituido durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia y en el impedimento de realizar cualquier limitación al derecho de propiedad, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares del dominio.

Para el efecto, líbrese la comunicación u oficio pertinente al Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, y para el cumplimiento de estas órdenes se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación.

**QUINTO: ORDENAR a la Gerencia de Catastro Departamental**, que en el término perentorio de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, previo cumplimiento del registro a cargo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, proceda a actualizar los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio (ver ordinal 2º) lograda con el levantamiento topográfico del globo de terreno restituido, presentado por la UAEGRTD.

Igualmente, en virtud de la segregación jurídica de la cédula catastral 467-2-001-000-0008-00023-0000-0000, deberá proceder a abrir una nueva ficha predial única para este predio restituido, identificado en el ordinal SEGUNDO de esta decisión, en la cual se inscribirá a los restituidos, conforme lo previsto en los ordinales PRIMERO y SEGUNDO.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los literales b) y p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual por Secretaría se libraré el oficio comunicando lo aquí resuelto, una vez se tenga debidamente ejecutoriada e inscrita la presente providencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia).

**SEXTO: ORDENAR** a la **Alcaldía del Municipio de Montebello**, por conducto de la secretaría o dependencia competente, según corresponda, dar aplicación al acuerdo que rija en ese ente territorial para la condonación de la cartera morosa del impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, causado y no pagado desde el año 2002, fecha del desplazamiento, y hasta la fecha de comunicación de la sentencia, a favor de los restituidos, y en relación con el predio restituido, descrito en el ordinal segundo de esta sentencia. Ello de acuerdo con lo estipulado en art. 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.15.2.2.1. y ss. del Decreto Único Reglamentario Nro. 1071 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto. 440 de 2016.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al **Fondo de la UAEGRTD y al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Interinstitucional** de esa entidad, que alivie el pasivo por concepto de servicios públicos domiciliarios en acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo que duró el desplazamiento. De acuerdo con lo estipulado en art. 121 de la Ley 1448 de 2011.

**OCTAVO: CONCEDER** a favor de **LUCELY HOYOS CARDONA** y de sus hijos, **DUBERNEY CAÑAVERAL HOYOS, DEISY CRISTINA CAÑAVERAL HOYOS y WILLINTON CAMILO CAÑAVERAL HOYOS**, como medida de reparación por el daño ocasionado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado que sufrieron en el Municipio de Montebello, Antioquia, el subsidio de vivienda de interés social rural para construcción de vivienda nueva o mejoramiento, que aplique únicamente en el inmueble restituido e identificado en el ordinal SEGUNDO de esta providencia, conforme con lo estipulado en el art.123 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y demás normas que rijan la materia en otorgamiento del subsidio de vivienda para las personas víctimas del conflicto armado. Subsidio administrado por el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, advirtiendo a la referida entidad, que deberá desplegar tal diligenciamiento dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación.

Además de lo anterior, la **UAEGRTD** tendrá que enviar la postulación de los beneficiarios al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación.

**Comuníquese** lo anterior al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la UAEGRTD.

**NOVENO: ORDENAR** a la **Alcaldía del Municipio de Montebello (Antioquia)**, por conducto de la secretaría o dependencia competente:

**9.1. Incluir** con prioridad y con enfoque diferencial a las siguientes personas, en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquellos programas dirigidos a la seguridad alimentaria, ingresos y trabajo; atención básica en salud, educación, vivienda, servicios públicos básicos domiciliarios, vías y comunicación, propios del ente territorial y destinados específicamente a la población víctima del conflicto armado, reparada por medio de sentencia de restitución de tierras.

<b>NOMBRE Y APELLIDO</b>	<b>DOC. IDENTIFICACIÓN</b>	<b>VÍNCULO</b>	<b>FECHA DE NACIMIENTO</b>	<b>ESTADO</b>
Lucely Hoyos Cardona	C.C.21.877.580	Titular	23/03/1953	Viva
Deisy Cristina Cañaveral Hoyos	C.C. 1.039.049.040	Hija	30/07/1990	Viva
Willinton Camilo Cañaveral Hoyos	C.C. 1.039.050.086	Hijo	05/05/1998	Vivo
Duberney Cañaveral Hoyos	C.C. 1.039.048.453	Hijo	03/01/1988	Vivo
Martha Nelly Ríos Hoyos	D.I. 109.08.739	Hija	06/07/2007	Viva

**9.2.** Incluir a la señora Lucely Hoyos Cardona, en el subsidio al adulto mayor, toda vez que es sujeto de especial protección constitucional.

**9.3.** Aplicar y/o actualizar la encuesta del SISBEN a los restituidos, toda vez que por su situación demandan especial protección por parte del Estado.

**9.4.** Conceder el acceso a educación básica secundaria y programas técnicos o profesionales que requieran los beneficiarios, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la **Secretaría Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia**, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial a los restituidos relacionados en el numeral 9.1. de esta parte resolutive, en los programas de atención en salud integral, atención psicosocial, así como también para que realice las correspondientes evaluaciones, diagnósticos y tratamientos adecuados y ordene la prestación del servicio de manera prioritaria que requiera algún integrante de la familia, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** al **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)**, incluir con prioridad y con enfoque diferencial las personas relacionadas en el ordinal 9.1. de esta parte resolutive, en los componentes de formación productiva, laboral, económica familiar y emprendimiento, conforme la voluntad que manifiesten.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la **Secretaría de Educación de la Gobernación de Antioquia**, verificar cuál es el nivel educativo de las víctimas relacionadas en el ordinal 9.1. de esta parte resolutive, las expectativas que estos tienen de formación educativa y brindar la oferta que les garantice el acceso permanente, prioritario y diferencial a la educación básica primaria, secundaria, programas especiales de formación y en educación superior, atendiendo las condiciones diferenciales de los

integrantes del grupo familiar; sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de ellos, conforme al art. 51 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-** el reconocimiento de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, si a ello hay lugar, por los hechos ocurridos en el año 2002, a favor de **LUCELY HOYOS CARDONA** y de sus hijos, **DUBERNEY CAÑAVERAL HOYOS, DEISY CRISTINA CAÑAVERAL HOYOS y WILLINTON CAMILO CAÑAVERAL HOYOS**. Para ello, procederá a realizar la caracterización y si resulta procedente, aplicar el método de priorización para el reconocimiento y entrega del monto de la indemnización, e informar al Despacho el orden que han sido priorizados.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del Departamento de Antioquia**, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia y al Comando de Policía de Montebello, Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble restituido (ver ordinal segundo), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de esta sentencia.

**DÉCIMO QUINTO: CONCEDER a las entidades oficiadas** el término de cinco (5) días -salvo a aquellas a las que se les haya otorgado un término distinto en la presente providencia- contados a partir del recibo del respectivo correo electrónico, para que se sirvan remitir al correo electrónico de esta judicatura [j01cctoesrtmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoesrtmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), el cumplimiento de las órdenes dictadas.

**LÍBRENSE** por Secretaría los oficios o comunicaciones dirigidas a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo, se **ADVIERTE** que la inclusión en los programas indicados deberá ser sometida al consentimiento de los beneficiarios.

Se pone en conocimiento que la restituida y sus hijos se encuentran domiciliados en el predio restituido, y en todo caso, se podrán comunicar con el apoderado judicial para la etapa posfallo, Dr. Rafael Valencia Guzmán, al correo electrónico [rafael.valencia@restituciondetierras.gov.co](mailto:rafael.valencia@restituciondetierras.gov.co) o al número telefónico 5120010.

En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la **UAEGRTD** y de cada una de las entidades competentes. Esta asesoría no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los restituidos y su grupo familiar soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

**DÉCIMO SEXTO: DAR A CONOCER** a todas la entidades involucradas en el cumplimiento de las órdenes dispuestas en esta sentencia, que esta especialidad de Restitución de Tierras implementó un proceso de transformación a cero papel, en el cual la Rama Judicial entregó como herramienta el portal de restitución de tierras para



la gestión de procesos judiciales en línea, cuya herramienta genera un código HASH que garantiza la validez y originalidad de toda providencia emitida por esta judicatura; además en ese portal pueden realizar la validación del código HASH que se encuentra en el cuerpo del correo por medio del cual se realiza la notificación y al final de esta sentencia.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ADVERTIR a LUCELY HOYOS CARDONA** y a sus hijos, **DUBERNEY CAÑAVERAL HOYOS, DEISY CRISTINA CAÑAVERAL HOYOS y WILLINTON CAMILO CAÑAVERAL HOYOS**, que de conformidad con el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, *“... el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución. **PARÁGRAFO.** La autorización de que trata el segundo inciso de este artículo no será necesaria cuando se trate de respaldar créditos a nombre del restituido otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera”.*

Significando con ello, que dentro de los dos (2) años siguientes a la entrega del bien restituido, no podrá ser enajenado a ningún título, y de efectuarse un acto jurídico de tal naturaleza, este será ineficaz de pleno derecho. En caso que se precise su enajenación, y por causas muy especiales y comprobadas, dentro de estos dos años siguientes a su entrega, deberá solicitarse autorización ante este despacho judicial. Cualquier disposición en contrario, podría acarrearle a los restituidos, sanciones no solo de tipo pecuniario, sino incluso de tipo penal.

**DÉCIMO OCTAVO: NOTIFICAR** el contenido de esta sentencia por correo electrónico a la solicitante, por intermedio de su apoderado judicial, quien hará entrega de copia física o virtual de la sentencia, debiéndose allegar constancia de la respectiva entrega.

Igualmente, al correo electrónico de la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, Dra. Bibiana Milena Zuluaga Castrillón; al Representante Legal del Municipio de Montebello (Antioquia), y a la Dra. Dennis Magaly Montoya Ramírez, representante judicial de los herederos indeterminados del Sr. Valentín Cañaverál Zapata, en calidad de titular de derecho de dominio, además de los herederos indeterminados de Oscar de Jesús Cañaverál Cortés, Iván Cañaverál Cortés, José Antonio Cañaverál Cortés, Resfa Cañaverál Cortés, Reinaldo Cañaverál Cortés, Jairo Antonio Cañaverál Cortés y Valentín Cañaverál Cortés, como herederos del fallecido Valentín Cañaverál Zapata.

Así mismo, se notificará a lo herederos determinados del Sr. Valentín Cañaverál Zapata: Julio César Cañaverál Cortés, Ana Ligia Cañaverál Cortés y Luz Amparo Cañaverál Cortés, quienes serán notificados al correo electrónico: julioasodesmo@gmail.com. Número de contacto: 3136354653.

Los herederos determinados del Sr. Iván de Jesús Cañaverl Cortés: Yolanda Cañaverl Ocampo y Grisel Cañaverl Ocampo, se notificarán al correo electrónico: edicaverta@gmail.com. Número de contacto: 3148836368.

Los herederos determinados del Sr. Reinaldo Cañaverl Cortés: James Dariel Cañaverl López, Andrés Mauricio Cañaverl López, Leidy Johana Cañaverl López y Sindy Lorena Cañaverl López, serán notificados al correo electrónico: julioasodesmo@gmail.com. Número de contacto: 3136354653.

Los herederos determinados del Sr. José Antonio Cañaverl Cortés: Bilma Cirley Cañaverl Villada, María Disney Cañaverl Villada, Yuberley Cañaverl Villada, Hermes de Jesús Cañaverl Villada y Holmes Antonio Cañaverl Villada; se notificarán al correo electrónico: disney06co@yahoo.com. Número de contacto: 3136146438.

Herederos determinados de la causante Resfa Cañaverl Cortés: Sandra Patricia Restrepo Cañaverl, Wilmar de Jesús Restrepo Cañaverl y William Antonio Restrepo Cañaverl, serán notificados al correo electrónico: disney06co@yahoo.com. Número de contacto: 3137669581.

Herederos determinados del causante Jairo de Jesús Cañaverl Cortés: León Jairo Cañaverl Tangarife, Wilmar de Jesús Cañaverl Tangarife, Walter Antonio Cañaverl Tangarife, Edison Antonio Cañaverl Tangarife y Dolly Yanneth Cañaverl Tangarife, se notificarán al correo electrónico: edicaverta@gmail.com. Número de contacto: 3148836368.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
**JUEZA**

Documento firmado electrónicamente con el siguiente código HASH, el cual puede validar dando clic en el siguiente enlace: <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/validador.aspx>